

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el ejecutado señor JAIRO ORTEGA SAMBONI, formula oportunamente recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 248 del 2 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Palmira, Valle,

5 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2007-00609-00

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el extremo pasivo, con el fin que se revoque la providencia No. 248 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, dentro del fallo de tutela, se decretan las pruebas de oficio y se dispone además el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas WDK-652, previo el aporte de la respectiva caución, considerando que frente a las pruebas no se decreta el testimonio de una de las personas por El solicitadas y respecto al levantamiento de las medidas está no fue solicitada.

DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente indica que se debe reponer el aludido auto en razón a que no se decretó como prueba el testimonio de la Sra. ALEXANDRA LENIS LÓPEZ y que lo solicitado fue la suspensión de los efectos de la medida cautelar mas no el levantamiento de la medida cautelar y por ende no es necesario prestar caución.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si de acuerdo a los fundamentos del recurrente se debe reponer la providencia atacada, a fin de decretar como prueba el testimonio de la señora ALEXANDRA LENIS LÓPEZ, y a su vez proceder a suspender los efectos jurídicos de los autos que decretan la medida cautelar y no el levantamiento de la misma sujeta a la prestación de la caución dado que no fue lo solicitado por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso dan vía al conocimiento del mismo, y se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por el recurrente argumentando su oposición frente a lo resuelto en el comentado auto Nro. 248 del 2 de marzo de 2021, en el que al momento de decretar las pruebas de oficio no se incluyen en ellas el testimonio de la Sra. ALEXANDRA LENIS LOPEZ; y además de ello, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el rodante de placas WDK652, sujeta a la prestación de una caución.

Descendiendo al caso concreto, cabe resaltar que la alegada providencia surge en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, cuando en el fallo de tutela interpuesto por el Sr. JAIRO ORTEGA SAMBONI, en contra de este Juzgado Tercero Civil Municipal, a mi cargo, ordena a esta Oficina Judicial, que: *“profiera una nueva decisión ajustada a las consideraciones realizadas en este pronunciamiento, para lo cual deberá, con apoyo en el art. 12 del CGP, determinar la forma de esclarecer definitivamente si la firma en el contrato de arrendamiento de local comercial - objeto de ejecución – fue impuesta por el demandado Jairo Ortega Samboní, asegurando, en otros aspectos, que técnicamente se comparen muestras manuscritas tomadas directamente al fiador y a la testigo que dice haberlas falsificado.”*

En tal sentido, en busca de esa verdad real este Operador consideró necesario decretar como prueba la realización de un peritaje a cargo del INSTITUTO

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE, para determinar la autenticidad manuscrita, firma y cotejo de huellas, a efecto de esclarecer definitivamente si la firma en el contrato de arrendamiento de local comercial - objeto de restitución de inmueble y hoy de ejecución - fue impuesta o no, por el codemandado JAIRO ORTEGA SAMBONÍ, entre otros aspectos y la de la testigo Sra. ALEXANDRA LENIS LÓPEZ. Por otra parte, en cuanto a decretar como prueba el testimonio o declaración de la Sra. LENIS LÓPEZ, se tiene que fue aportada por el codemandado la declaración extrajuicio rendida por la señora ALEXANDRA LENIS LOPEZ en la que señala que la firma plasmada en el contrato base de este proceso fue realizada por ella y no por el Sr. SAMBONÍ, quien figura como demandado declaración que se debe valorar una vez se obtengan las demás pruebas; por ende requerirla para una nueva declaración sería insistir en persistir en hechos que ella ya dejó sentados en el documento allegado, obrante al interior de este expediente siendo entonces redundante o inoficiosa decretar otra prueba en ese sentido.

Ahora bien, por otro lado, se encuentra la inconformidad del recurrente con el numeral tercero de la misma decisión en donde este Juzgador, ordena que para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas WDK-652 el demandado JAIRO ORTEGA SAMBONÍ, deberá prestar la caución por la suma de \$66.027.661, en los términos de los artículos 602 y 603 del CGP, esbozando que en ningún momento en su escrito hizo tal petición y que lo pretendido es la suspensión de los efectos jurídicos de los autos de la medida cautelar (sic). En relación a ello, se le debe precisar al actor que, si bien al parecer en su escrito de tutela no pretende el levantamiento de la cautela, sino la suspensión de esta, se le debe dar el tratamiento indicado en la norma procesal vigente en su artículo 597 numeral 3, el cual predica que:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Sustentado en lo anterior, prevenir al demandado Sr. JAIRO ORTEGA SAMBONI, para la prestación de la caución a fin de proceder con el levantamiento o suspensión de la medida cautelar no obedece ni al actuar caprichoso de este Operador Judicial, o a la mala interpretación de lo deprecado sino al procedimiento que como tal consagra la ley, única a la cual se debe sujetar cada decisión. Con todo, fácil es concluir entonces que no se avizora error alguno en la decisión adoptada en el auto plurimencionado que vulnere o trasgreda derecho alguno del recurrente que amerite su reposición, sumado a que no se encuentra establecido sin dubitación que no sea obligado en el contrato base de la ejecución, que aduce no haber firmado pues a tal conclusión se llegará una vez se practique la prueba ordenada en el auto

recurrido, de allí que se sea necesario garantizar en pro del debido proceso incluido el del demandante la vigencia de la medida que para efectos menos nocivos del demandado se le otorgó la posibilidad, legal de otorgar una caución.

De manera concomitante, con lo antes dispuesto se ordenará requerir a la Fiscal 144 Seccional de la ciudad de Palmira (V), a fin de que se sirva dar contestación al oficio Nro. 135 del 3 de marzo del anuario, en el que se solicita remitir de manera inmediata el contrato original que le fue en otrora enviado, para análisis en las diligencias por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado con radicado 765206000181201401972 que hoy se encuentra archivado.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 248 del 2 de marzo de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuente con lo dispuesto en esta providencia reanúdense los términos restantes para la presentación de la caución ordenada en el auto interlocutorio Nro. 248 del 2 de marzo de 2021, el cual fue interrumpido con la interposición de este recurso, si a bien lo tiene el ejecutado Sr. JAIRO ORTEGA SAMBONI. **Vencido el término vuelva el proceso a Despacho para decidir acerca de su levantamiento o la agregación del despacho comisorio diligenciado que se allegó por la inspección de policía de la ciudad.**

TERCERO.- REQUERIR nuevamente a la Fiscalía 144 Seccional de la ciudad de Palmira (V), a fin de que se sirva dar contestación al oficio Nro. 135 del 3 de marzo del anuario, en el que se solicita remitir de manera inmediata el contrato original que le fue en otrora enviado, para análisis en las diligencias por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado con radicado 765206000181201401972 que hoy se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL

Cuantía: Menor
Ref.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA LIBIA GARCÍA MATEUS
DEMANDADO: JAIRO ORTEGA SAMBONI y OTROS
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2007-00609-00

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb92df9ea8801d2dd9f0fa44e5519aef5105fdea3de446ffff5ada5ff63e59b9

Documento generado en 05/04/2021 04:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>